



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. 0149  
RADICADO N° 2018-00421-00

Procede la Judicatura a resolver la petición de DESISTIMIENTO de la demanda VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por el MUNICIPIO DE ITAGUI-ANT, en contra de LILIANA JANETH OSSA RIOS y LUIS FERNANDO RAIGOSA HERRERA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Mediante escrito presentado el día 29 de septiembre de 2020, fls. 69 a 73, la apoderada de la parte demandante solicitó "...DESISTIMIENTO DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", lo que ha de entenderse como Desistimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, en razón a que la parte demandada suscribió con el Municipio un acuerdo de pago a 12 meses por concepto de Impuesto Predial Unificado del bien inmueble ubicado en Itagüí (Ant.), en la Calle 56 No. 66-12, distinguido con la M.I. 001-786920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, dejando así el corriente proceso sin pretensión alguna que pueda prosperar, pues la petición de levantar la afectación a vivienda familiar lo era con el objetivo de continuar con el cobro coactivo adelantado por la entidad territorial debido a la mora en el pago del mencionado impuesto, y encontrándose ya un acuerdo de pago, lo perseguido por el municipio de Itagüí, Ant., se encuentra satisfecho.

II. El artículo 314 del C.G.P., refiere que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se acomoda en la presente causa, razón por la cual será de recibo por este Despacho la petición invocada.

Igualmente, se observa que se satisfacen los presupuestos normativos contemplados en los Arts. 314 y 315 *Ibidem*, pues el escrito desistimiento de la demanda se presenta antes de proferirse sentencia y la togada cuenta con la

facultad expresa para desistir, conforme al poder otorgado y que obra a fls. 71, además que está coadyuvada por los demandados, abriéndose paso entonces a DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, y como acto consecuencial, el archivo de las diligencias previa cancelación en el Sistema de Gestión.

Ahora bien, atendiendo que en el presente proceso no se practicaron medidas cautelares, no habrá condena en costas ni Agencias y Trabajos en Derecho, máxime que fue solicitado expresamente por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

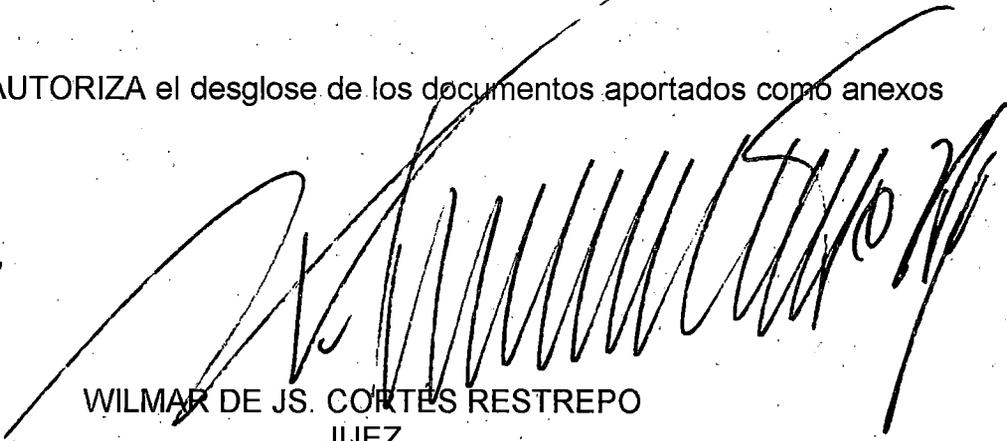
**PRIMERO:** Con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., SE DECLARA terminado por DESISTIMIENTO, el proceso VERBAL SUMARIO DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-ANT, en contra de LILIANA JANETH OSSA RIOS y LUIS FERNANDO RAIGOSA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SIN CONDENA en costas ni Agencias y Trabajos en Derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** SE AUTORIZA el desglose de los documentos aportados como anexos de la demanda.

NOTIFIQUESE,



WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO  
JUEZ